

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1209.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1766.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 11 del actual se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: En 18 de Julio de este año fueron llamados al servicio de las armas 125.000 hombres con las condiciones que señala el art. 8.º del decreto expedido al efecto, una de las cuales es que acudan al llamamiento de la patria los solteros ó viudos sin hijos que no llenen las excepciones que en el propio artículo se establecen. La legislación vigente no considera para los efectos en que se interesa el bien común tales viudos ó casados á los que no hayan celebrado el contrato civil, que es parte integrante y esencial desde su establecimiento de los deberes sociales, y por tanto no es admisible como exención legal el haber contraído el matrimonio canónico. La experiencia ha demostrado, por virtud de causas que no son de este lugar, que un gran número de familias se hallan constituidas únicamente bajo la indicada forma canónica, produciendo esta falta que el ejército cuente hoy en sus filas muchos individuos que al venir á cumplir con el deber impuesto dejaron sus hogares en lamentable abandono y á sus familias sin recursos para sustentarse y sumidas en el mayor desconsuelo.

Deseando aliviar en lo posible situación tan aflictiva, conciliando en cuanto cabe el siempre preferente acatamiento de la ley con los intereses del Estado y de las familias, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. E. para su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial sedentaria se les expedirán licencias ilimitadas, con la obligación precisa de registrar á sus hijos civilmente, si ya no lo hubieran hecho.

Art. 2.º A los casados con hijos pertenecientes á dichas reservas se les expedirán licencias temporales; y si en los dos primeros meses de disfrutarlas registran civilmente su matrimonio y el nacimiento de sus hijos, se les darán también ilimitadas como á los viudos.

Art. 3.º Los casados sin hijos formarán los batallones sedentarios, y el día en que tengan sucesión serán comprendidos en el artículo anterior, previo el registro civil de su matrimonio é hijos.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares expedirán las licencias de que se deja hecho mérito que serán sin goce de haber ni pan.

Art. 5.º Tanto los que disfruten licencias temporales como los que las obtengan ilimitadas están en el deber de acudir á prestar servicio activo si el gobierno lo creyese necesario y los llamara á las filas.

Madrid diez de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 18 noviembre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1767.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 11 del actual se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorogado el plazo para la expedición de cédulas personales de precio sencillo hasta 31 de diciembre del corriente año.

Madrid diez de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para lo debida publicidad.

Palma 18 noviembre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1768.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS BALEARES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Las necesidades de la actual campaña han obligado á elevar el contingente del ejército á una cifra tal, que ha sido y es insuficiente el número de oficiales para que los batallones estén convenientemente dotados. Con el fin de acudir á tal necesidad, ha sido preciso hacer promociones extraordinarias de gefes, oficiales, sargentos primeros y cadetes, dispensando á estas dos últimas clases de los requisitos reglamentarios hasta donde ha sido posible sin perjudicar al servicio.

La falta de oficiales subalternos continúa sin embargo, y no es prudente ya abreviar mas el ascenso de los cadetes y sargentos primeros, pues se correría grave riesgo de que los oficiales así obtenidos careciesen de la instrucción necesaria, aparte de que el ascenso de los sargentos primeros implicaría el de los segundos y demás clases para cubrir vacantes, recayendo sobre individuos de tan poco tiempo de servicio, que no podrían estar en condiciones de aptitud para desempeñar cumplidamente sus cargos.

Entre los diferentes caminos que pueden seguirse para llegar al objeto deseado, ninguno más conveniente á juicio del Ministro que suscribe que la creación de Oficiales de Milicias provinciales con ciertas condiciones que, destinados desde luego á los batallones de este instituto recientemente organizados, puedan en ciertos casos pasar al ejército permanente y nutrir por este medio el arma de infantería, que es en la que más se hace sentir la escasez de estas clases.

Tal medio, lejos de ser nuevo, tiene por el contrario la sanción de la experiencia adquirida durante la última guerra civil, en la que oficiales y jefes de esta procedencia cumplieron como buenos y dieron excelentes resultados, abriéndose al propio tiempo con esta medida ancho campo á las aspiraciones de la

juventud dedicada hoy á otras carreras, y que indudablemente anhela poder acudir en defensa de los intereses del país, contribuyendo á la pronta terminación de la guerra que lo perturba y arruina.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de noviembre de 1874.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de alféreces de milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las del Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de Obras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por examen su suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geografía práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un examen de ordenanzas y táctica cuyos límites se fijarán, y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del ejército, así como los cadetes de las armas de infantería y caballería que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la ordenanza impone á aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente despues del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, carácter de infantería en su empleo y declaración de infantería del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso, según las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este solo hecho alféreces de infantería, aun cuando antes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolución de las reservas provinciales, quedarán de alféreces de infantería, además de los que tuvieran ya declarado este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciere acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos en compensación á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados podrán quedar en los cuadros en situación de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutaban ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército; quedándoles también opción á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al cuerpo de Inválidos, y las familias de los muertos en función de guerra á los beneficios de Monte-pío en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á diez de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.—De orden del expresado presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1874.—Serrano.—Es copia, el coronel jefe de E. M., Jacinto H. de Ariza.

Núm. 1769.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la provisión de las plazas de Alféreces de Mi-

licias creadas por decreto de esta fecha tenga lugar en el mas breve plazo posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las solicitudes para optar á las referidas plazas se dirigirán al Presidente del Poder Ejecutivo por conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos, los que las cursarán á este Ministerio con su informe en los casos en que sea posible darlo; debiendo acompañar á las mismas las partidas de bautismo, los títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido y la certificación de buenas costumbres.

2.º Una vez resuelta la admisión, se comunicará á las mismas Autoridades, las que nombrarán un Jurado de Jefes del ejército que practiquen el exámen de Ordenanza y táctica, que consistirá en las leyes penales, obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive y órdenes generales para oficiales, y de táctica hasta la instrucción de la compañía también inclusive, dando cuenta del resultado para que pueda recaer la resolución definitiva, así como de haber sufrido el reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física.

3.º En los ejércitos de operaciones se cursarán las solicitudes de los individuos de los mismos por los Generales en Jefe, que dispondrán también el modo de verificar los exámenes, según los casos, en la misma forma dispuesta para los Capitanes generales.

4.º Los que obtengan el nombramiento quedarán desde luego á disposición del Director general de Infantería para que pueda darles colocación, al que se remitirán también los despachos del empleo obtenido para que lleguen á poder de los interesados.

5.º Los comprendidos en la tercera categoría deberán sufrir su exámen también en la capital del distrito militar respectivo ó punto que disponga el General en Jefe de los ejércitos de operaciones, ante un Jurado en que entrarán precisamente un Jefe, un Oficial de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

6.º Estableciéndose los Jurados en todas las Capitanías generales y ejércitos para mayor conveniencia de los interesados y prontitud en la provisión de estas plazas, y no siendo posible por lo tanto sujetar los méritos á un solo criterio, las antigüedades respectivas serán de la fecha de la concesión del empleo, ó por edad de mayor á menor cuando haya varios de igual fecha.

7.º Todas las solicitudes deberán encontrarse en este Ministerio antes del 1.º de enero próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

De orden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1874.—Serrano.—Es copia.—El coronel jefe de E. M., Jacinto H. Ariza.

Núm. 1770.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

La relación de utilidades de los contribuyentes así vecinos como forasteros, formada por esta Junta municipal y que ha de servir de base, para girar el reparto general con destino

á cubrir gastos municipales y provinciales del corriente año económico de 1874-75 estará expuesto al público por espacio de ocho días á contar desde el día diez y nueve de este mes, á efectos de reclamación y espirado dicho plazo ninguna será atendida.

Campanet 15 noviembre de 1874.—El alcalde, Mateo Bannasar.—Por A. D. A. y J. M. Juan Bannasar, secretario.

Núm. 1771.

PUEBLO DE PUIGPUÑENT.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico de 1874-75 estará expuesto al público en la casa consistorial por espacio de seis días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial á efectos de reclamación, pasado el cual ninguna será atendida.

Puigpuñent á 16 de noviembre de 1874.—El alcalde, Guillermo Llabrés.—P. A. D. A. y J. M., Francisco Vicens, secretario.

Núm. 1772.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiera hacer postura á una porción de tierra campo denominado el Bosquerró sita en el término municipal de San Lorenzo sufragáneo de la villa de Manacor de extensión de trece cuarteradas dos cuarterones y sesenta y cuatro destres equivalentes á novecientas setenta áreas, veinte y ocho centiáreas, cinco mil novecientos setenta y dos diez milésimos linda al N. con Bosqueró de Juan Febrer por S. con Son Neula por E. con torrente y por O. con Son Tonell; y ha sido justipreciada en diez mil seiscientos sesenta y seis pesetas; y se saca á pública subasta para con su producto hacer pago á D. Juan Bauzá y Perelló de la cantidad que le adeuda Francisco Caldentey. Acuda á los estrados de este Juzgado el día nueve de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta remate otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del comprador y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su justiprecio sin perjuicio de devolución en el acto ó los que no obtengan el remate á su favor.

Palma once de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1773.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PUBLICAS,

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 de noviembre de 1874 esta Direc-

cion general ha señalado el día 29 del próximo mes de diciembre á la una de su tarde para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Ibiza á San Juan, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es el de 405.013 pesetas,

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 21.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 13 de noviembre de 1874.—El director general, Peñuelas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Ibiza á San Juan, provincia de Baleares se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1774.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA,

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1838, han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra, vacantes en los pueblos siguientes de las islas Baleares.

ESCUELAS Y PUEBLOS.	Dotacion. Ptas. Cs.
Elementales de niños.	
San Clemente.	625'00
Arrabal de Palma.	(a)

(a) Por no tener en esta escuela la dotación que le corresponde, se ha instruido el

<i>Elemental de niñas.</i>	
San Clemente.	416'75
<i>Incompleta de niñas.</i>	
Randa.	183'50
<i>Escuela de párvulos.</i>	
Alqueria y Salinas.	100'00

Ademas disfrutará casa y retribuciones.
Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán haber presentado sus instancias documentadas el dia 4 de diciembre próximo á las dos de la tarde á la Junta de instruccion pública de la provincia de las Baleares.

Barcelona 12 de noviembre de 1874.
—El rector, Antonio Bergnes de las Casas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

De acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Pontevedra ha presentado D. Alejandro Marquina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Tarragona ha presentado D. Bonifacio Carrasco; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Almeria á Don Ramon Serrano y Coello, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Badajoz á Don Julian Vega, que desempeñaba igual cargo en la de Huelva.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Burgos á Don José Becerra Armesto, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Lugo á Don Carlos Rodríguez Bautista, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Orense á Don Santiago Ezquerro, cesante de igual cargo en varias provincias.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Oviedo á Don Joaquin Alvarez de Sotomayor, cesante de igual cargo en varias provincias.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Gerona á don Constancio Gambel, cesante del mismo cargo.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Sixto Primo de Rivera, que desempeña igual cargo en la de Guipúzcoa.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Constantino Armesto, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Huelva á don Fernando Fernandez Bobadilla, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Lérida á Don Casimiro Nuet, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Casimiro Nuet, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Zaragoza á don Pedro Agustin Herrero, que desempeña igual cargo en la misma provincia.

Madrid siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO

A propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El recargo de 8 por 100 impuesto por el decreto de 19 de agosto próximo pasado sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á cubrir atenciones municipales, y cuya cobranza debia verificarse en los tres trimestres últimos del año económico actual, se exigirá en el segundo semestre del mismo.

Madrid doce de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. dirigió esa Comision provincial á este Ministerio con fecha 4.º de mayo de 1872 acerca de la inteligencia que debe darse al art. 33 de la instruccion de apremios de 3 de diciembre de 1869, la mencionada seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La seccion ha examinado la adjunta consulta que hizo la Comision provincial de Canarias acerca de la inteligencia del art. 33 de la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

Por conducto del gobernador de la provincia expuso al ministerio del digno cargo de V. E. la expresada corporacion provincial que el alcaide de San Bartolomé de Lanzarote se dirigió en consulta á la misma, asegurándole que en la causa seguida contra Gregorio Lemes Cabrera por haber resistido al comisionado de apremio que fué á su casa á embargarle bienes para el pago de contribuciones, desobedeciendo al alcaide que se presentó en la misma á prestar auxilios al ejecutor, declaró la Audiencia territorial que los expresados auxilios son de la competencia de los jueces de paz.

Que esta cuestion procede de la interpretacion que dió la Audiencia al artículo 33 de la citada instruccion, conceptuando que la autoridad local llamada á prestar auxilios á los comisionados de apremio es el juez de paz, hoy municipal; y como la Comision provincial juzgaba que era el alcaide, atendida la

responsabilidad que tiene la cobranza de las contribuciones, así del Estado como del Municipio, acordó contestar al alcalde en este sentido, sometiéndose no obstante la decisión á la superior resolución del Ministerio.

Para evacuar la sección el informe que se le pide sobre la inteligencia del art. 33 de la instrucción de 3 de diciembre de 1869 se fijará en los términos de este artículo; que dice así: «Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el juez de paz, hoy municipal, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier modo oponga resistencia, la autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.» Claramente se ve en este artículo cual es la intervención que se dá á los jueces municipales, que son los que han venido á sustituir á los de paz. Según el art. 23, corresponde á los mismos decretar el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de este.

Si la autoridad local no se entendiera que es la del alcalde, lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar alejaría toda duda, una vez que, según el mismo, solo compete al juez municipal decretar el embargo y venta de los bienes del deudor, y autorizar la entrada en el domicilio de este para que se ejecuten aquellas diligencias. Con esto termina la competencia del juez municipal, dejando á la de la autoridad local, ó sea la del alcalde, prestar los auxilios necesarios al ejecutor para que continúen los procedimientos.

Si otra hubiera sido la mente del legislador, lo habría expresado así, tanto en el art. 23 como en el 33 de la instrucción; pero del todo literal de uno y de otro artículo se desprende lo contrario, y por tanto que la autoridad local de que habla el último es y se refiere á la del alcalde.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el señor presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 13 de noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

Sr. Presidente: El Ministerio de la Guerra en sus comunicaciones de 12 y 15 de octubre último manifiesta á este de Ultramar la urgencia de conducir por el primer vapor que salga para Manila del puerto de Barcelona dos sargentos y 55 individuos de la clase de tropa y soldados con objeto de cubrir las bajas ocurridas en el ejército del Archipiélago filipino, como asimismo los que resulten alistados desde esta fecha á la de la salida del expresado vapor.

El ministro que suscribe, opuesto al sistema de autorizaciones para contratar servicios públicos, porque tiene la íntima convicción de que la licitación pública proporciona siempre ventajas al Tesoro que en manera alguna se realizan cuando ciertos servicios tienen que ser prontamente ejecutados, no puede menos en el caso presente reclamarla,

si el 25 del actual, fecha de la salida del buque de Barcelona, se han de encontrar á su bordo las mencionadas fuerzas.

Fundado en estas consideraciones, como asimismo en lo dispuesto en el artículo 6.º, párrafo séptimo del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de noviembre de 1874.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz,

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro del Ultramar para que sin las formalidades de subasta proceda á contratar la conducción á Filipinas de dos sargentos y 55 individuos de la clase de tropa y soldados que hoy constan filiados, como asimismo de los que lo efectúen hasta la salida del buque del puerto de Barcelona.

Madrid once de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de los muchos individuos de clases pasivas que justifican en distintos puntos del de su residencia, contraviniendo las disposiciones vigentes, y siendo causa de que algunos continúen cobrando sus haberes, á pesar de encontrarse sirviendo en las filas carlistas, lo que ha dado lugar á procedimientos judiciales, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que esa Dirección general disponga revistas extraordinarias siempre que lo considere oportuno, cuidando que la presentación sea personal en las capitales de las provincias de su residencia ante la autoridad de los interventores económicos, que bajo su responsabilidad la realizarán con la presentación de los documentos que previene la Real orden de 23 de agosto de 1855, cotejando las firmas que en ella han de estampar con las que contengan las cédulas de vecindad que deberán exhibir, y caso de enfermedad competente justificada, con la declaración escrita y firmada por un vecino contribuyente del punto en que resida de conocerlo y haberle visto en aquella fecha. Y que los jefes de Administración y coroneles en situación pasiva justifiquen en lo sucesivo, aunque por medio de oficio con el V.º B.º del juez de paz, de conformidad con lo dispuesto en la orden del regente del reino de 14 de noviembre de 1870, que queda restablecida por la presente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1874.—Carmacho.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer la cátedra de Historia natural, vacante en el Instituto de Santiago, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien trasladar á dicha cátedra, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Antonio Pombo y Gamarra, que desempeñe la misma asignatura en el Instituto de Vitoria.

Lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacante en el Instituto de Córdoba, y de conformidad con las conclusiones que en su segundo dictamen expone el Consejo universitario de Sevilla, y con lo consultado por el de Instrucción pública, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien trasladar á dicha vacante, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Juan Alvarez Vega, que desempeñe la misma asignatura en el Instituto de Vitoria.

De orden de dicho señor presidente lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Por despacho oficial recibido en este Ministerio se sabe que el Sr. D. Manuel Llorente y Vazquez fué recibido el día 4 de setiembre último por el Director general de la Secretaría de Estado de los negocios extranjeros de Brasil, al que, por enfermedad del Sr. Ministro, presentó la carta de Gabinete que le acredita como encargado de negocios de España en aquel Imperio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

En consideración á los servicios prestados á España por S. M. el Rey de Cambridge Norodon I durante la expedición á Cochinchina en los años de 1859 al 1861, como también á la protección que viene dispensando á los súbditos españoles en sus estados y á las facilidades que presta á nuestro comercio.

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á significación del de Ultramar, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada á premiar servicios especiales.

Dado en Madrid á ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del coronel más antiguo del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Hipólito Obregon y Diez,

Vengo en promoverle al empleo de brigadier del referido cuerpo en la vacante ocurrida por haber pasado á la situación

de supernumerario D. Manuel Ruiz y Moreno.

Madrid ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicación de V. E. de 26 de agosto de este año, y conforme con lo informado por el Director general de Administración militar en 11 de setiembre próximo pasado, por el Consejo de Estado en su acordada de 30 de octubre último de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros en 6 del corriente, se ha servido autorizar á V. E. para la compra por gestión directa de una ametralladora del sistema de Gatlin y 500.000 cartuchos, en atención á no haber mas que un fabricante de dicho sistema, y como comprendido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, cuyos precios no excederán de 1.585 dollars la ametralladora con sus accesorios, y de 1.687 y 7 1/2 dollars el de los cartuchos, deduciendo el tanto por 100 que corresponda en la fecha que se haga el pago por equivalencia entre metálico y papel.

Lo que de orden del expresado presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República del adjunto expediente que con informe remitió á V. E. en treinta de setiembre próximo pasado, y conforme con lo informado por el director general de Administración militar en 3 del corriente; y de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros en 6 del mismo, se ha servido autorizar á V. E. como caso comprendido en el 8.º del art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, para que la Fábrica de Trubia proceda á la compra por gestión directa de los 4.000 kilogramos sebo en pan, en una peseta 25 céntimos el kilogramo; las 20.000 tablas de pino á 88 céntimos una; los 1.500 quintales métricos de zinc á 75 pesetas quintal métrico; los 2.000 metros de plomo á 55 pesetas quintal, y 300 quintales de cobre á 273 pesetas 15 céntimos peseta; admitiendo proposiciones sueltas, bajo el precio límite fijado que ha regido para las anteriores subastas.

Lo que de orden del expresado presidente digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Artillería.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

ANUNCIOS.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.